

Corte Suprema, 1 de agosto 2023

Zúñiga/Banco De Chile

Rol N°	105070-2023
Recurso	Apelación
Resultado	Rechazado-Confirma
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley N°19.496, cierre unilateral de productos financieros
Normativa relevante	Artículo 1545 del Código Civil; artículo 17 B letra b) de la Ley N° 19.496; artículo 19 N° 24 y 21; 20 de la Constitución Política de la República.

Resumen

Don Manuel Zúñiga interpone recurso de protección en contra del Banco de Chile, por haber puesto término de forma unilateral y sin aviso previo al contrato de cuenta corriente y línea de crédito, dándose cuenta de ello el día 24 de septiembre de 2021.

Ante esto, la Corte de Apelaciones de Santiago, rechaza la acción. Ante esto, se recurre de apelación ante la Corte Suprema, quien confirma la sentencia.

Hechos

“PRIMERO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que, con fecha 23 de octubre de 2021, don Manuel Eugenio Zúñiga Serrano, ingeniero civil, deduce recurso de protección en contra del Banco de Chile, representado por su gerente general don Eduardo Alberto Ebensperger Orrego, por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber puesto término en forma unilateral –sin aviso previo ni expresión de causa– al contrato de cuenta corriente número 00-166-01702-07 y de apertura de línea de crédito número 0011660170208 de los cuales es titular en dicha institución bancaria, además de haber bloqueado las tarjetas de crédito Visa Dorada número 4966700574087226 y Mastercard Black número 5228326002274987, asociadas a dicha cuenta.

Afirma que, el 24 de septiembre de 2021, tomó conocimiento del cierre unilateral de los productos bancarios que detalla, al no poder acceder a los mismos y de ello desprende que interpone la acción dentro de plazo.

Como antecedentes fácticos, refiere que ha sido cuentacorrentista del Banco de Chile por aproximadamente treinta años y que durante todo ese período cumplió oportunamente sus obligaciones con el Banco y terceros, por los cheques girados contra dicha cuenta corriente y que, además, mantiene vigente y al día un crédito hipotecario con dicha institución bancaria.

Reseña que el 17 de agosto de 2021 recibió un correo electrónico del Banco de Chile por medio del cual se le hizo llegar copia escaneada de una carta de la misma fecha, suscrita por el señor Guillermo Herrera San Martín, agente de la Sucursal Vicuña Mackenna, en la que se le requería, en el marco de una supuesta reevaluación de su relación comercial, el envío de «respaldos y antecedentes» que justificaran los abonos con documentos recibidos en su cuenta corriente desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2021, esto es, de un período de casi cinco años y le otorgaban un plazo de 5 días hábiles bancarios al efecto. Mediando solicitud de ampliación de plazo de su parte, respondió el requerimiento el 1 de septiembre de 2021.

No obstante, alega que, sin mediar aviso de ninguna clase, durante el curso del día 24 de septiembre de 2021, no pudo acceder más a la cuenta corriente, línea de crédito y tarjetas de

crédito, debido al cierre unilateral y sin explicaciones que denuncia, debiendo proceder al retiro de los fondos que tenía depositados en su cuenta corriente a través de una cuenta distinta (...)”.

“SEGUNDO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que, comparece don Benjamín Jordán Astaburuaga, abogado, en representación del Banco de Chile, y evacúa informe solicitando el rechazo del recurso, con costas, por no existir ilegalidad ni arbitrariedad en su conducta.

En primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso conforme al numeral 1º del Auto Acordado Nº 94-2015, en tanto el plazo fatal para la interposición de la acción venció el 16 septiembre de 2021 y no el 23 de octubre del mismo año, en atención a que el plazo para recurrir se debe contar desde el 17 de agosto de 2021, fecha de envío por su representada del correo electrónico al recurrente, mediante el cual se le solicitó respaldo y antecedentes de sus movimientos bancarios.

Agrega que es el propio señor Zúñiga quien declara en su acción haber solicitado al Banco una ampliación del plazo, de lo cual se desprende que se encontraba en pleno conocimiento de la carta enviada por don Guillermo Herrera, Agente de la sucursal de Vicuña Mackenna.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que el Banco de Chile se encontraba facultado contractual y reglamentariamente para cerrar unilateralmente la cuenta corriente del recurrente y los productos asociados a la misma. Además, se encuentra estipulado y regulado el procedimiento aplicable para que esa decisión unilateral produzca todos sus efectos. Indica que dicha cláusula deriva de que este contrato es una convención de aquellas denominadas “intuito personae”, en que la confianza y conocimiento que tiene el Banco de su cliente es fundamental, razón por la cual el contrato puede terminar en cualquier tiempo, por voluntad unilateral del Banco o del cuentacorrentista.

Afirma que el contrato de cuenta corriente celebrado con el recurrente establece en el ítem IV “Condiciones del contrato de cuentas corrientes y operaciones bancarias”, en el numeral 13º, lo siguiente: *“El banco podrá cerrar o poner fin a la cuenta corriente en cualquier tiempo, a su arbitrio; lo hará especialmente si el Comitente gira cheques sin fondos, si hace mal uso en cualquier forma de su cuenta corriente o si infringe este contrato.*

La cuenta corriente se entenderá cerrada transcurridos diez días desde que se notifique este hecho por carta certificada dirigida al último domicilio que tenga registrado en el Banco. El Banco queda facultado para tomar un depósito a la vista a la orden del Comitente por el monto del saldo que pudiera haber a su favor en el momento de cerrar la cuenta. Dicho depósito se cancelará por su valor nominal, cualquiera sea la fecha de su cobro y no devengará intereses ni reajustes de ninguna clase. Cerrada la cuenta corriente, el Comitente deberá sustituir al Banco los talonarios o formularios de cheques no utilizados que éste le hubiere proporcionado”.

(...) En concreto, explicita que el motivo considerado por el Banco para el cierre de la cuenta del recurrente es que éste ha incurrido en una causal de término del contrato, puesto que no proporcionó los antecedentes e información necesaria para que este último tenga un adecuado conocimiento de las actividades que desarrolla y de sus ingresos y así poder determinar que las operaciones y transacciones que ha ejecutado a través de su cuenta se encuentran revestidas de razonabilidad económica o jurídica. Es decir, no acreditó satisfactoriamente el origen de los fondos depositados en la cuenta.

Lo indicado, considerando que el 17 de agosto de 2021, el Agente de la sucursal del Banco en que mantenía su cuenta, le pidió explicar el origen de \$615.911.018.- depositados entre el período que va desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2021. Agrega que corresponden a una cantidad totalmente inusual, que no dice relación con la actividad

económica del recurrente. Alude a información del certificado de AFP del recurrente, que da cuenta de sus ingresos mensuales líquidos.

Manifiesta que, pese a lo solicitado por su representado en la misiva antes transcrita, el recurrente no entregó antecedentes suficientes que acreditarán lo solicitado, sino solo una planilla Excel en la que se precisan diversos préstamos de sociedades, bancos, devolución de acciones e Isapre, retiros de la AFP y transferencias bancarias, entre otros que, en concepto del recurrente, justificarían los movimientos inusuales de su cuenta corriente.

Expresa que en virtud de lo antes expuesto -esto es, la falta de justificación suficiente de los millonarios depósitos- el Banco decidió el cierre de la cuenta corriente.

Afirma que se cumplieron con todas las formalidades previstas en el contrato para que el cierre de la cuenta produjere sus efectos, y que esta decisión no infringe el artículo 17 B de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.”

Cuestión jurídica

“SEXTO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que, el acto arbitrario e ilegal en contra del cual se recurre, es el término unilateral del contrato de cuenta corriente y productos asociados a ella y no la solicitud de información para acreditar el origen de sus fondos, término que se hizo efectivo el día 24 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual, el recurrente perdió todo acceso a su cuenta corriente y los productos asociados a ella; y, teniendo presente que la presente acción constitucional, fue interpuesta el día 23 de octubre de 2021, queda de manifiesto que el recurso se ha interpuesto oportunamente al no haber transcurrido el término de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, por lo que esta alegación deberá ser desestimada.

SÉPTIMO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que en cuanto al fondo del recurso debe señalarse que la naturaleza propia de la acción recién aludida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas a la existencia, declaración o extinción de contratos, en este caso, contrato de cuentas corrientes, que es, en el fondo, la situación de la especie, materias todas propias de un juicio de lato conocimiento, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base de probanzas rendidas por las partes”.

Decisión

“OCTAVO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que por lo ya expuesto, y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva, sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles. Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, rendir sus pruebas y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama;

NOVENO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que, a la luz de lo reflexionado precedentemente, la protección constitucional se erige como una acción cuyo objeto es poner urgente remedio a la vulneración actual o potencial de un derecho fundamental.

DÉCIMO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que sin perjuicio de lo anterior, se dirá que, tampoco se aprecia que el Banco recurrido haya realizado una acción o incurrido en una omisión ilegal o arbitraria, al disponer el cierre de la cuenta corriente, línea de crédito y tarjetas de crédito asociadas, toda vez que al haber detectado movimientos bancarios inusuales en la cuenta corriente de su cliente y no obtener justificación de los mismos pese a su requerimiento, se encuentra facultado para terminar unilateralmente el contrato de cuenta corriente, conforme lo dispuesto en el artículo 17 B letra b) de la Ley N° 19.496, así como por lo pactado entre las partes, según consta específicamente en el numeral 13 del ítem IV “Condiciones del Contrato de Cuentas Corrientes y Operaciones Bancarias” y, corroborado, por las Circulares e Instrucciones emanadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la materia.

UNDÉCIMO (Sentencia Corte de Apelaciones): Que atendido lo reflexionado en los motivos precedentes, el arbitrio en estudio no puede prosperar, por lo que resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas y, por lo mismo, a la ponderación de los documentos acompañados por las partes.

Y, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza, el recurso de protección interpuesto en favor de don Manuel Eugenio Zúñiga Serrano, y en contra del Banco de Chile.

Vistos (Corte Suprema): Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

Comentario

Las Cortes de Apelaciones, con el apoyo de la Corte Suprema, están protegiendo el recurso de protección, como vía de protección de garantías constitucionales, que pueden ser vulneradas o lo están siendo, de forma urgente.

Se establece que debe accionarse por las vías de lato conocimiento, y no por una que busca proteger de una inminente vulneración.

A pesar de esto, la Corte establece que el banco actuó legítimamente, bajo el artículo 17B de la Ley 19.496, en relación con lo pactado entre las partes en el numeral 13 del ítem IV, que permite poner término al contrato de manera unilateral.